

INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO

**LA DONACION DE RAMIRO II DE ARAGON A RAMON
BERENGUER IV DE BARCELONA, DE 1137,
Y LA INSTITUCION DEL «CASAMIENTO EN CASA»***

POR EL DR. DON JOSEP SERRANO DAURA
Universitat Internacional de Catalunya



APARTE DE LA REVISTA

Hidalguia

MADRID



**LA DONACION DE RAMIRO II DE ARAGON A RAMON
BERENGUER IV DE BARCELONA, DE 1137,
Y LA INSTITUCION DEL «CASAMIENTO EN CASA»***

POR EL DR. DON JOSEP SERRANO DAURA
Universitat Internacional de Catalunya

El objeto de este artículo no es precisamente entrar a examinar particularmente la naturaleza y el contenido de los pactos que se concertaron entre Ramiro II de Aragón, conocido como «*el monje*», y el conde de Barcelona Ramón Berenguer IV con la donación a favor de este último del reino de Aragón, y que se concretan en un documento de 11 de agosto de 1137 (1).

* Este artículo fue publicado con el título de «La donació de Ramir II d'Aragó a Ramon Berenguer IV de Barcelona de 1137 i la institució del "casamiento en casa"», en *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, núm. XV, Col.legi de Notaris de Barcelona (1997), págs. 7 a 14. Y se inscribe dentro del proyecto de investigación titulado «*Historia de una institución jurídica: la monarquía en la Corona de Aragón*», financiado por el Ministerio de Educación y Cultura (Ref. PB96-0284) bajo la dirección del Dr. Tomàs de Montagut Estragués (años 1997/2000).

(1) El documento se encuentra en el Archivo de la Corona d'Aragón (=ACA), *Pergaminos de Ramón Berenguer IV*, carpeta núm. 35, doc. núm. 86 (una copia de finales del siglo XII es el doc. núm. 86 bis de la misma carpeta) y lo publican: BOFARULL MASCARO, Prósper de: *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, IV*, Barcelona (1849), doc. núm. 24, págs. 59 y 60; MIQUEL ROSSELL, Francisco: *Liber Feudorum Maior*, 1, Barcelona (1945/46), doc. núm. 7, págs. 12 y 13; y UBIETO ARTETA, Antonio: *Los es-*



Nuestra intención es la de desvincular, a la vista del mismo documento y otros y según los estudios de prestigiosos juristas aragoneses y contra lo que algunos autores sostienen últimamente, los pactos citados de 1137 y la institución familiar típicamente aragonesa conocida como el «*casamiento en casa*».

I. LA DONACION DE RAMIRO II DE ARAGON

Efectivamente el 11 de agosto de 1137, en Barbastro, el rey Ramiro II cede el reino de Aragón y entrega en matrimonio a su hija Petronila al conde Ramón Berenguer IV de Barcelona.

A) *La documentación real:*

El texto en cuestión es bien explícito cuando Ramiro II entrega su hija con el reino al conde: «*dono tibi Raimundo... filiam meam in uxorem, cum tocius regni Aragonensis integritate*». Y a continuación el rey le encomienda los hombres de su reino, bajo juramento de fidelidad y homenaje, sin perjuicio de la fidelidad que les deben a él y a su hija.

El mismo monarca añade que la donación va más allá de su propia vida y de la de su hija, pues señala que «*si filia mea mortua fuerit prephata te superstite, donacionem prephati regni libere et inmutabiliter habeas, absque alicuius impedimento, post mortem meam*».

Por último, y sin duda que con carácter meramente formal, Ramiro II indica que en el futuro él mismo será «*rex, dominus et pater*» en todo el reino y en los condados de Ramón Berenguer IV.

En cualquier caso, aquella donación es confirmada por un acto del propio Ramiro II igualmente fechado en Barbastro, el mismo mes de agosto de 1137 (seguramente después de otorgar el primer documento), cuando el rey aragonés fija los límites

ponsales de la reina Petronila y la creación de la Corona de Aragón, Diputación General de Aragón, Saragossa (1987), doc. núm. 1, págs. 86 y 87.



territoriales del reino que encomienda al conde de Barcelona. Ahora el monarca reitera la donación hecha, aunque se reserva sus derechos sobre todas las iglesias del reino; insiste en que el conde le ha de tener como «*patrem et dominum*» y añade que «*licet regnum tibi tradam, tamen dignitatem meam non ammito*» (2).

Aún el 27 de agosto de 1137, en Ayerbe, Ramiro II confirma expresamente la donación hecha a Ramón Berenguer IV; concretamente refiere que cualquier acto que realice en favor de terceros forzosamente deberá hacerse con el consentimiento del conde, pues en otro caso será plenamente nulo («*quod si fecerit similiter irritum fiat et sine stabilitate*») (3).

Pocos meses después, el 13 de noviembre de 1137, en Zaragoza, el rey renuncia a los derechos que poco antes se había reservado en favor de Ramón Berenguer IV y requiere a los hombres de su reino para que tengan al conde como rey (4).

B) *El objeto de la donación:*

En definitiva, Ramiro II hace donación plena de su reino a Ramón Berenguer IV, reservándose su dignidad y unos derechos económicos sobre las iglesias, a los que a pesar de todo renuncia muy pronto. Ya el matrimonio que se concierta en el mismo acto entre Petronila y el conde de Barcelona, sería el medio para legitimar ante los súbditos aragoneses la donación de Ramiro II a un soberano extranjero de manera que la presumible descendencia común lo sería de las casas de Barcelona y Aragón (en este caso por línea materna); este extremo nos lo confirma el segundo documento antes referido fechado en Barbastro en el que el rey ara-

(2) El documento lo publica UBIETO: *ob. cit.*, doc. núm. 2, págs. 91 y 92.

(3) ACA, *Pergaminos de Ramón Berenguer IV*, carpeta núm. 35, doc. núm. 87; y lo publican: BOFARULL: *ob. cit.*, IV, doc. núm. 26, pág. 62; MIQUEL: *ob. cit.*, I, doc. núm. 8, págs. 13 y 14; y UBIETO: *ob. cit.*, doc. núm. 4, pág. 96.

(4) ACA, *Pergaminos de Ramón Berenguer IV*, carpeta núm. 35, doc. núm. 85; el documento lo publican BOFARULL: *ob. cit.*, IV, doc. núm. XXVII, págs. 63 y 64; MIQUEL: *ob. cit.*, I, doc. núm. 9, pág. 14; y UBIETO: *ob. cit.*, doc. núm. 6, pág. 100.



gonés alude a Ramón Berenguer IV y a los «*fili filiorum tuorum qui fuerint de generatione de mea filia*».

Esto, no obstante, el primer documento de 1137 en ningún momento vincula la efectividad de la donación de Aragón al matrimonio entre Ramón Berenguer IV y Petronila. El hecho de que el mismo Ramiro II asegure que él no hará ningún acto que afecte al dominio del reino sin el concurso y el consentimiento de Ramón Berenguer IV evidencia por sí mismo y de manera suficientemente clara que el monarca cede su potestad al conde de Barcelona.

Particularmente por lo que respecta a Petronila, los documentos que hemos señalado y particularmente el primero, no establecen ningún derecho a su favor (no se indican posibles derechos sucesorios ni dotales) ni se fija ninguna vinculación hereditaria expresa a través de ella entre Ramiro II y sus posibles hijos nacedores del matrimonio concertado. La única condición que se impone a Ramón Berenguer IV respecto de Petronila es que le tenga la fidelidad necesaria, concepto abstracto que no define una relación de dependencia de él respecto de ella como posible heredera de su padre.

Insistimos en que el conde de Barcelona recibe el reino de manera plena y libre de toda carga o gravamen; y el matrimonio que se prevé en el mismo documento entre él y Petronila no condiciona su efectividad (5).

Es más, si la referencia antes indicada de Ramiro II a los hijos comunes de Ramón Berenguer IV y Petronila podía ha-

(5) GARCIA-GALLO afirma precisamente que de la donación real inicial de 1137 no se induce que Petronila fuera la titular del poder regio (GARCIA-GALLO, A.: «El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVI, Madrid, (1966, págs. 5 a 187). Por su parte UBIETO publica un pretendido testamento de la reina Petronila, de 4 de abril de 1152 (*ob. cit.*, doc. núm. 8, págs. 104 y 105), con él justifica que ella es la soberana de Aragón y no Ramón Berenguer IV; sin embargo, si bien el documento se halla en el ACA (*Pergaminos de Ramón Berenguer IV*, carpeta núm. 38, doc. núm. 250), hemos de manifestar nuestras dudas sobre su autenticidad, porque aunque aparece como un original fechado efectivamente en aquel año 1152, en realidad la letra en la que está redactado es propiamente de mediados siglo XIV (no es un traslado autenticado).



cer dudar de la plenitud de su donación al conde de Barcelona, el último documento citado de 13 de noviembre de 1137 incluye la renuncia del monarca aragonés a toda y cualquier reserva que hubiese hecho a su favor en los documentos anteriores: «*dono atque concedo quicquid retinueram in ipsa alia carta donacionis Regni quam ei antea feceram.*»

II. LA INSTITUCION DEL «CASAMIENTO EN CASA»

UBIETO es el historiador aragonés que afirma por primera vez que en aquel documento de 1137 «*Ramiro II sentó las bases del casamiento en casa*» al realizar una serie de operaciones que luego el autor describe (6).

(6) UBIETO señala que las operaciones que realiza Ramiro II con la donación de 1137 son: 1) entregar a su hija al conde; 2) ella aporta al matrimonio su «*casa*» que no es otra que el mismo reino de Aragón; 3) que la «*casa*» (el reino) se entrega íntegra; 4) se encomienda a todos los hombres del reino que sean fieles al conde de Barcelona; 5) se establece el «*casamiento en casa*» en tanto que Ramón Berenguer IV será «*dueño del reino*» si Petronila muere y él la sobrevive; 6) de ocurrir así, el conde será «*dueño libre e inmutablemente*» del reino después de la muerte de Ramiro II; 7) afirma que «*no se contempla ni siquiera la posibilidad del nuevo matrimonio de Ramón Berenguer IV*» por lo cual «*es libre de hacerlo si lo desea*»; 8) en el supuesto de la muerte de Petronila, Ramiro II se reserva el derecho de aumentar sus donaciones; 9) en «*contraprestación*» Ramiro II siempre será «*rey, dueño y padre*» del conde; 10) en testimonio del cumplimiento de lo que se ha dispuesto, Ramiro II incluye una lista de nobles que deben prestar homenaje y juramento de fidelidad al conde (*ob. cit.*, pág. 62). Pero el mismo UBIETO se confunde, quizá expresamente cuando hace aquellas afirmaciones, y además erróneamente: no puede establecer paralelismos y coincidencias entre el concepto familiar de «*casa*» y el reino de Aragón sobre el que el rey ostenta su potestad pero no la propiedad; ignora que el «*casamiento en casa*» consiste en la prórroga del usufructo vidual sobre los bienes del cónyuge premuerto, y no la titularidad de los mismos que sí se concede a Ramón Berenguer IV; el hecho de que no se haga referencia a un posible nuevo matrimonio del conde de Barcelona, no implica una autorización tácita en el sentido que UBIETO quiere dar, sencillamente se está confirmando que la donación del reino es plena y libre como sí que se dice; y el hecho de que Ramiro II quiera ser rey, señor o amo y padre del conde no quiere decir otra cosa que el rey se reserva su dignidad aunque sea formal si tenemos en cuenta que pocos meses después pide a los hombres del reino que tengan a Ramón Berenguer IV como su rey.



Por nuestra parte hemos acudido a tres juristas aragoneses de reconocido prestigio que se han ocupado de la institución del «*casamiento en casa*» en diversos momentos: Joaquín COSTA, el año 1880; Luis MARTIN-BALLESTERO, en 1944, y Joaquín SAPENA, los años 1953 y 1988 (7). Y ninguno de ellos, que la han estudiado con suficiente profundidad, no localizan su origen (evidentemente no citan aquel documento de 1137); únicamente se remiten a documentos de los siglos XVIII y siguientes (8).

A) *El concepto:*

Aquellos juristas definen de forma similar la institución que nos ocupa; en principio todos afirman que es una institución jurídica familiar consuetudinaria propia de la zona del Alto Aragón, estrechamente vinculada a la sociedad agrícola y ganadera de aquel sector aragonés (9).

Quien se expresa de forma más explícita es MARTIN-BALLESTERO, quien afirma que el «*casamiento en casa*» consiste en un pacto por el cual si el heredero forzoso muere sin dejar un sucesor con capacidad para administrar la casa familiar, su cónyuge puede volver a casarse sin perder sus derechos patrimoniales sobre la herencia del premuerto, pero siempre que lo haga en la casa de éste (10).

Y SAPENA señala que el «*casamiento en casa*» es una modalidad consuetudinaria de la viudedad foral, que se concede en capítulos matrimoniales y por la que se otorga al cónyu-

(7) COSTA, Joaquín: *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid (1880); MARTIN-BALLESTERO COSTEA, Luis: *La casa en el derecho aragonés*, Saragossa (1944); y SAPENA TOMAS, Joaquín: «Un boceto del casamiento en casa», *Revista de Derecho Privado*, XXXVII, Madrid (1953), págs. 545 a 568; y *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón* (dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo), I, Diputación General de Aragón, Madrid (1988), págs. 805 a 868.

(8) COSTA: *ob. cit.*, págs. 119 y 120; y MARTIN-BALLESTERO: *ob. cit.*, págs. 38 y ss.

(9) SAPENA: *Comentarios*, pág. 845.

(10) MARTIN-BALLESTERO: *ob. cit.*, pág. 133.



ge viudo no heredero de la «*casa*» la facultad de volverse a casar con prórroga del usufructo vidual (11).

B) *El origen de la institución:*

Como hemos indicado, los juristas indicados no señalan el origen de la institución que nos ocupa; es más, COSTA se remite a capítulos matrimoniales del siglo XVIII, y MARTIN-BALLESTERO a otros de los siglos XIX y XX (12).

A pesar de todo se está de acuerdo en que la institución es típicamente consuetudinaria y propiamente altoaragonesa, incorporada después ya en nuestros días en la Compilación de derecho civil de Aragón (13).

Ahora bien debe tenerse en cuenta lo siguiente:

— Los Fueros de Jaca, núcleo justamente del derecho altoaragonés, no incluyen el «*casamiento en casa*» ni lo mencionan; pero no sólo eso, sino que además contienen preceptos que entran en contradicción con la misma. Así es aún en una recopilación foral y de otras costumbres de aquella ciudad y de su territorio elaborada en fecha indeterminada pero posterior al siglo XIV que publicó RAMOS LOSCERTALES en el año 1927 (14). Concretamente aquéllos fueros en sus capítulos 31, 32, 35 y 36 relativos a la dote que el marido ha de entregar a su esposa, expresan muy claramente que muerta la esposa, el marido viudo se puede volver a casar, pero que forzosamente debe repartir entre los hijos del primer matrimonio los bienes dados en dote a su mujer, más la mitad de todo aquello que ambos hubieran poseído en común.

(11) SAPENA: *Un boceto*, pág. 560.

(12) Nota 8.

(13) Precisamente una de las obras que citamos de SAPENA es un estudio del artículo 35 de la Compilación de derecho civil de Aragón, que se refiere a la extinción del «*casamiento en casa*» (*Comentarios*, págs. 843 y ss.).

(14) RAMOS LOSCERTALES, José M.: *Los Fueros de Jaca*, Facultad de Derecho/Universidad de Barcelona, Librería Bastinos de José Bosch, Barcelona, (1927). En todo caso respetamos la numeración capitular dada por el autor al documento que publica.



— En segundo lugar debe destacarse también que los Fueros de Aragón de 1247, no se refieren a nuestra institución y sólo admiten el usufructo viudal a favor de la esposa (fuero «*De iure dotium*»); no es hasta 1390 que se reconocen derechos usufructuarios recíprocos de los cónyuges pero únicamente respecto de los bienes inmuebles (15).

C) *Caracterización del «casamiento en casa»*

También de manera general y unánime, los juristas aragoneses señalan que los elementos básicos y esenciales de la institución son los siguientes:

— Que se cede el usufructo sobre el patrimonio de la casa del cónyuge difunto.

— Que la institución se refiere al cónyuge «*forastero*» o acogido por la familia del cónyuge heredero de la casa.

— Que debe haber sido concertada (la institución) en pactos matrimoniales («*standum est chartae*») (16), y autorizada por el cónyuge difunto o por sus padres (17).

— Que se prevé en cuanto se considera conveniente para la casa y la familia del cónyuge heredero difunto, precisamente para asegurar su conservación (18).

(15) MARTIN-BALLESTERO COSTEA, Luis: «El derecho de familia en Aragón según la compilación de 8 de abril de 1967», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LVII, núm. 225, Barcelona (1968), pág. 653.

(16) MARTIN-BALLESTERO: *La casa*, pág. 88; y SAPENA: *ob. cit.*, pág. 849.

(17) Los autores insisten en el requisito consuetudinario ineludible de que la institución, o más propiamente el derecho del cónyuge «*forastero*» sobreviviente a volverse a casar ha de estar previsto y reconocido en capítulos matrimoniales (nota 7); pero también admiten la posibilidad de que tal derecho se recoja en el testamento del cónyuge difunto, caso éste que califican como especial. Sin embargo, aún hace falta el cumplimiento de un último requisito: que el nuevo matrimonio sea autorizado por los progenitores sobrevivientes del difunto (uno o ambos), o si aquéllos faltan por el Consejo de Familia (COSTA: *ob. cit.*, págs. 119 y 120; y SAPENA: *ob. cit.*, págs. 856 y 857).

(18) COSTA refiere que en «*general sólo se concede (el derecho a volverse a casar) cuando hay del primer matrimonio hijos menores de edad, y aún*



— Y que el nuevo cónyuge del usufructuario ha de trabajar para la «casa» y cuidar de los miembros que la integran.

Además, el «*casamiento en casa*» implica: de una parte que el cónyuge sobreviviente ha de comunicar su situación a la persona con la que va a contraer el nuevo matrimonio, particularmente que sólo posee el usufructo de la «casa», y de otra que si bien los hijos de ambos matrimonios han de ser tratados personalmente por igual, la herencia de la «casa» corresponde a los del primer matrimonio (19).

III. CONCLUSIONES

Con todo lo que hemos expuesto es evidente que no se puede vincular el documento inicialmente referido de 1137 con la institución civil familiar del «*casamiento en casa*».

El documento de Ramiro II es la donación pura y simple del reino de Aragón y la entrega de su hija en matrimonio al conde de Barcelona.

Es indudable la vinculación inicial entre el concierto matrimonial del conde de Barcelona y la única hija del rey, Petronila, y la donación del reino al mismo; de hecho el concierto matrimonial parece justificar la donación del reino con la presunción indudable por parte de Ramiro II, a pesar de la amplitud de la donación, de que al final sean sus descendientes por línea materna los que reinen en Aragón. Sin embargo, la donación de Aragón es perpetua a favor del titular de la Casa condal de Barcelona incluso en el caso que Petronila muera sin

en ocasiones por consideración a éstos se hace obligatorio el casamiento bajo pena de perder la dote» (ob. cit., pág. 111). Y SAPENA señala que la institución persigue la protección de todos los familiares, tanto de hijos menores de edad o incapacitados como de otros miembros desvalidos por su edad o por su incapacidad, sean ancianos o jóvenes; pero añade que en la práctica no se establece la institución si no hay hijos comunes (ob. cit., págs. 856 y 857).



descendencia, y al conde se le reconoce su condición de rey (aunque Ramón Berenguer IV se limite a usar el título de príncipe de Aragón).

Por su parte, el «*casamiento en casa*» no es más que la prórroga a favor del cónyuge «forastero» sobreviviente del usufructo vidual sobre los bienes de la «*casa*» (muebles, inmuebles y de por sí movientes) en el supuesto de que se le autorice a casarse de nuevo (20).

Ramón Berenguer IV es efectivamente el cónyuge «forastero» si por tal entendemos una persona ajena a la «*casa*»; pero Ramiro II no se refiere ni reconoce ningún derecho sobre el reino a favor de Petronila. Además, en ningún momento el rey alude a la posibilidad de que el conde de Barcelona vuelva a casarse si Petronila muere, ni se incluye ninguna cláusula que lo autorice expresamente: justamente se dispone que el conde seguirá poseyendo el reino aunque Petronila fallezca, de manera libre e inmutable, sin hacer referencia alguna a la existencia de hijos comunes o no.

A todo esto ha de añadirse que la institución del «*casamiento en casa*» no aparece recogida en compilaciones forales ni consuetudinarias de derecho altoaragonés del siglo XIV ni anteriores; aparte debe tenerse en cuenta que el usufructo vidual recíproco no se reconoce hasta 1390 pero únicamente respecto de los bienes inmuebles del cónyuge premuerto.

El «*casamiento en casa*» es, a nuestro parecer, una institución consuetudinaria pero tardía, quizá del siglo XV o posterior, propia de una comunidad familiar típicamente agrícola y/o ganadera que persigue la conservación y la pervivencia de un patrimonio familiar, pero de carácter estrictamente privado y que no es trasladable al acto de 1137. Pretender otra cosa y situar en ese acto del siglo XII el origen de la institución es for-

(19) SAPENA: *ob. cit.*, pág. 857.

(20) Nota 17.



zarla abusivamente, sin fundamento, más cuando no existe realmente ni el más mínimo nexa (21).

(21) Ello no obstante, es evidente la intencionalidad de UBIETO al establecer aquella vinculación: poder afirmar que Ramón Berenguer IV con todos sus dominios se somete a la Casa de Aragón, de manera que sus Condados pasan a depender de aquel reino y forman parte de él (la misma tesis la desarrollan autores como: LAFARGA CASTELLS, Joaquín: «El milenario de Cataluña», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, VI, Zaragoza, 1993, pág. 119; y MONTANER FRUTOS, Alberto: *El señal del rey de Aragón: historia y significados*, Institución «Fernando el Católico», CSIC, Zaragoza, 1995, págs. 22 y ss.). En este posicionamiento se observa un cierto anticatalanismo y de alguna manera la voluntad de establecer las bases ideológicas de un nacionalismo aragonés; pero este interés desmesurado en contraponer Aragón y Cataluña lleva a afirmar también, por ejemplo, que la lengua usada por los notarios y juristas aragoneses entre 1230 y 1380 en general como específicamente en la redacción de los fueros de Jaca, es la provençal o sencillamente la «jaquesa» (UBIETO: *La lengua de los textos jurídicos y documentos de aplicación del Derecho en el siglo XIII en Aragón*, II Jornadas sobre el estado actual de los Estudios sobre Aragón, Zaragoza, 1980, pág. 443), cuando no puede ser otra que la «fabla» aragonesa con ciertas coincidencias con la catalana. Y en la misma línea LAFARGA llega a negar la realidad catalana afirmando que Cataluña depende de Francia hasta 1258, cuando el rey francés cede «derechos soberanos» sobre Cataluña al rey aragonés y «no al príncipe de Cataluña» (*ob. cit.*, pág. 115); pero lo que realmente ocurre el año 1258 es que se firma el conocido Tratado de Corbeil por el que los soberanos de Francia y de Cataluña renuncian recíprocamente a derechos feudales que uno y otro poseen sobre determinados territorios (que se citan) de uno y otro reino; además se concierta en otro documento el matrimonio de Felipe, hijo del rey francés, e Isabel, hija de Jaime I (y aquí, en contra de lo que LAFARGA manifiesta, el rey no actúa solamente como rey de Aragón sino como «*illustrem regem Aragone, Majorice et Valencie, comitem Barchinone et Urgelli et dominum Montispessulani*») (BOFARULL: *ob. cit.*, doc. núm. XXVIII, págs. 139 a 141).